



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON
ALGUNA DE LAS FORMALIDADES
PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE
CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN
DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS
VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR
A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN
JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1 y V2.
Expediente: CEDH/1/285/2015.**

Victoria de Durango, Durango, a 15 de
diciembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No.36/15.

**C.P. OSCAR LEONEL MARTINEZ HERRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUEBLO NUEVO, DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 107 de su Reglamento Interior, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 29 de mayo del año dos mil quince, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y de **V2**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 29 de mayo del año en curso, a las 10:00 Hrs., poco después de que salí de mi casa para ir al trabajo, V2 discutió con P1, afuera de nuestra casa ubicada en la colonia San Isidro en El Salto, P. N., Dgo., y un poco después ésta trajo una patrulla de la Policía Municipal con cinco elementos a bordo, uniformados y armados con rifles; al verlos V2 se metió a la casa y cerró la puerta, pero MT1, MT2 y MT4, de 13, 08 y 09 años de edad, respectivamente, estaban en el patio jugando con MT5, de 12 años de edad; enseguida los policías se metieron al patio y comenzaron asomarse por las ventanas, T3, que vive en la casa de atrás les preguntó qué buscaban, uno contesto: "somos malandros y traemos orden para tumbar la puerta y sacar a la pinche vieja de las greñas", "vamos a ir por una granada para tumbar la puerta", por lo que mi suegra T3 ya no dijo nada y ellos siguieron tocando la puerta y otro policía al ver a MT2 le grito: "negro" y a MT5 de 12 años de edad le dijeron: "te vamos a reventar", luego de eso se salieron del patio hablaron aparte con P1 y luego se fueron."

4. Con fecha 29 de mayo del año dos mil quince, este Organismo levantó la manifestación de **MT1** quien expresó:

"...hoy en la mañana, como a las 10:00 hrs. Luego de que QV1 se fue a trabajar, una vecina de nombre P1 llegó a la casa y discutió con V2, se fue y un poco después llegó con una patrulla de la Policía Municipal, con cinco policías, con uniformes de color negro y rifles. Mi mamá V2 cuando los vio se metió a la casa y cerró la puerta, pero mis hermanos MT2 y MT4, de 09 y 08 años de edad y yo nos quedamos en el patio jugando con MT5 de 12 años de edad, nos asustamos mucho cuando los policías entraron brincando la barda y empezaron a asomarse por las ventanas y golpeaban la puerta de la casa. T3, que vive en la casa de atrás salió les preguntó qué buscaban, ellos le contestaron: "somos malandros, vamos a ir por una granada para tumbar la puerta y sacar a la pinche vieja de las greñas". Mi abuelita T3 se asustó y ya no dijo nada. Los policías siguieron asomándose y tocando la puerta al ver a MT2 uno le gritó: "negro", y otro policía le dijo a MT5: "te voy a reventar",



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pero después de eso se salieron y hablaron aparte con P1 luego se fueron. Enseguida mi mamá V2 nos llevó con mi abuelita T3 y se fue pero no dijo a donde, poco después llegó mi papá QV1 y nos trajo a este lugar..."

5.- Con fecha 29 de mayo del año dos mil quince, este Organismo levantó la manifestación de **MT2** quien señaló:

"...En la mañana del día de hoy, como a las 10:00 hrs. luego de que QV1 se fue a trabajar, una vecina que se llama P1 fue a la casa y comenzó a insultar a V2, mi mamá le contestó y luego P1 se fue; pero un poco después volvió con una patrulla de la policía municipal, con cinco policías que llevaban rifles, iban con uniformes negros. Mi mamá V2 se metió a la casa y cerró la puerta, pero mis hermanos MT1 de 13 años de edad y MT4 de 08 años de edad nos quedamos en el patio jugando con mi primo MT5 de 12 años de edad y nos asustamos mucho cuando los policías entraron brincando la barda y con los rifles en las manos, luego empezaron a asomarse por las ventanas de la casa y golpeaban la puerta de la casa P1 no entró se quedó viendo desde afuera. Al escuchar el ruido salió T3 que vive atrás de nuestra casa y les preguntó qué buscaban, uno le contestó: "somos malandros, traemos orden de tumbar la puerta" ella se asustó y ya no dijo nada, luego el policía dijo: "vamos por unas granadas para tumbar la puerta y sacar a esa pinche vieja de las greñas". Los demás seguían asomándose por las ventanas y golpeando la puerta, luego uno al verme me gritó: "negro" y otro le dijo a MT5: "te voy a reventar", pero no lo hicieron sino que salieron y hablaron con P1, donde no lo escucháramos y después se fueron, al irse los policías mi mamá V2 nos llevó a la casa de mi abuelita y luego se fue y no dijo a donde, poco después llegó mi papá V2 y nos trajo a este lugar, es todo lo que pasó".

6. En fecha 02 de junio del año dos mil quince, este Organismo levantó la declaración de **V2**, la cual manifestó:

"El viernes 29 de mayo del presente año, aproximadamente a las 10:00 hrs. Una vecina de nombre P1 llegó a mi casa a insultarme, al salir ella se fue. Un poco después regresó con una patrulla de la policía municipal, al verla me metí a la casa y cerré la puerta, pero MT1, MT4 y MT2, de 12, 09 y 08 años de edad respectivamente se quedaron en el patio jugando con MT5 de 12 años de edad. Los policías se brincaron la barda y se asomaban por las ventanas gritando: "perra, sal o te sacamos de las pinches greñas", "si no sales vamos a tumbar la puerta con granadas". Escuché a mis hijos que lloraban asustados, luego T3, que vive atrás de nuestra casa les preguntó qué buscaban y le contestaron: "somos malandros y le partimos la madre a quien se nos ponga enfrente", ella ya no les dijo nada, pero MT5 les preguntó que por qué iban a tumbar la puerta y le contestaron: "cállate o te



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

vamos a reventar”, a MT2 le pedían que abriera la puerta, como se negó le gritaron: “negro”, luego siguieron golpeando la puerta y asomándose por las ventanas un rato más mientras P1 les decía: “en qué quedamos, saquen a la pinche perra de las greñas para llevarla al manicomio”. Después de eso se salieron diciendo que iban por granadas para abrir la casa, hablaron con P1 pero no escuché lo que decían, luego se fueron, yo estaba muy asustada le llevé mis hijos a mi mamá T3 y luego me fui de allí por miedo a que regresaran con las granadas”.

7. En fecha 02 de junio del año dos mil quince, este Organismo levantó la declaración de **T3**, la cual señaló:

“El viernes 29 de mayo del presente año, poco después de las 10:00 hrs. Escuché llanto de niños y salí para ver lo que ocurría, y vi que en la casa de V2, que está enseguida de la mía, había varios policías municipales, uniformados, armados y se estaban asomando por las ventanas. Al verme me preguntaron si yo era V2, les dije que no y un policía me apuntó con el rifle, yo les pregunté quiénes eran y qué buscaban, sin dejar de apuntarme me contestó: “somos malandros y le partimos la madre a quien se nos ponga delante”, repitió esto varias veces. Ya no dije nada sólo seguí viendo como golpeaban la puerta de la casa para sacar a V2 que estaba encerrada pero mis nietos MT1, MT4, MT2 y MT5, de 12, 09, 08 y 12 años de edad respectivamente, estaban en el patio llorando asustados, los policías dijeron que iban a ir por granadas y bazucas para tumbar la puerta, por lo que me asusté más y me metí a mi casa, ya no supe que más pasó, ni escuché lo que les decían a los niños, pero antes de meterme vi que con los policías iba una vecina de nombre P1 que gritaba: “saquen a la perra de las greñas, para partirle la madre”; reconocí a un policía de nombre AR2, a quien conozco desde hace muchos años ya que somos originarios del mismo poblado. Cuando los policías se fueron mi hija me encargó a los niños y luego se fue sin decirme a donde pues tenía miedo de que regresaran con las granadas.”

8.- Con fecha 02 de junio año dos mil quince, este Organismo levantó la manifestación de **MT4**.

“El viernes pasado, en la mañana estaba jugando con MT5 de 12 años y MT1 y MT2 de 12 y 08 años de edad, cuando una vecina llamada P1 fue a la casa y le gritaba insultos a V2, luego se fue y un rato después regresó en una patrulla de la policía municipal, con cinco policías uniformados de color negro, con rifles, éstos se brincaron la barda y se asomaban por las ventanas buscando a mi mamá V2 diciendo: “sal perra” y también P1 gritaba: “sal perra para llevarte al manicomio”. Me preguntaron los apellidos de mi mamá V2 y como no contesté un policía me dijo: “si no me dices los apellidos de tu mamá cuando vayas a la escuela te voy a dar un



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

levantón". A MT5 le dijeron: "cállate o te voy a reventar" porque les preguntó si tenían orden para estar golpeando la puerta y asomándose. También a T3 que vive enseguida de nuestra casa salió y les preguntó qué buscaban pero le dijeron que no eran policías que eran malandros y que reventaban a quien se les atravesara en el camino. Ella se metió a su casa y luego de un rato los policías dijeron que iban a ir por granadas y bazucas para tumbar, salieron hablaron con P1 y luego se fueron, entonces mi mamá V2 nos llevó a la casa de mi abuelita T3 y lego se fue sin decir a donde porque estaba asustada."

9. Con fecha 02 de junio del año dos mil quince, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/285/2015**.

10. En virtud de lo anterior, en fecha 02 de junio del dos mil quince este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

11. Mediante oficio No. 1827/15, este Organismo notificó en fecha 08 de junio del dos mil quince, la admisión de queja a **QV1**.

12. Mediante oficio No. 1835/15, notificado en fecha 08 de junio del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.

13. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio s/n, recibido por esta Comisión en fecha 06 de julio del dos mil quince, **SP2** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito hacerle llegar el informe rendido por AR1..."
(SIC)

13.1. Al anterior anexó el informe de fecha 03 de julio del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1**, en el que se señala lo siguiente:

"...Siendo aproximadamente el día 29 de mayo del año en curso se recibió una llamada de la Señora P1 que V2 la estaba agrediendo física y verbalmente y amenazándola que la iba a levantar porque no sabía con quien se estaba poniendo que ella dependía de gente malandra, quien al ver la presencia de la patrulla corrió y se encerró en su casa negándose a salir cuando el suscrito se lo solicitó por lo cual no pudimos hacer nada y en cuanto a lo manifestado por V2 en cuanto a que la agredimos verbalmente a ella y a sus hijos esto es falso pues en ningún momento se le dijo nada ni a ella ni a sus hijos porque no se encontraban ninguno de ellos en ese



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

momento, nada más le comentamos a la señora P2 que acudiera a la comandancia o al Juzgado Administrativo y que pusiera su demanda en contra de su agresora antes mencionada, enseguida nos retiramos para dar parte a la alcaldía de lo sucedido y reiteramos que en ningún momento se le dijo ninguna grosería a V2 y mucho menos se le amenazó con algún arma al contrario V2 cuando se percató que nos subíamos a la unidad se asomó por una ventana de su casa gritándonos groserías, amenazándonos de muerte diciendo que nos íbamos a arrepentir de haber ido a su casa, por lo que la ignoramos hicimos caso omiso a sus amenazas y nos retiramos a la comandancia" (SIC)

14. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 07 de julio del año dos mil quince, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 13 de julio siguiente mediante oficio No. 2143/15.

15. En fecha 14 de julio del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada.

16. En virtud de lo anterior, en fecha 15 de julio del dos mil quince, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 2213/15 el 20 de julio siguiente y a **QV1** mediante oficio No. 2211/15 el día 20 de julio del presente año.

17. En fecha 05 de agosto del año dos mil quince, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en los domicilios cercanos al de **QV1** y **V2**, en donde se levantaron las manifestaciones de **T6** y **T7**, las cuales se describen a continuación:

T6 manifestó:

"...que no recuerda la fecha exacta pero en mayo de este año, un día por la mañana mientras se encontraba afuera de su casa vio llegar una patrulla de la policía municipal con varios policías a bordo, los acompañaba una vecina de la colonia de nombre P1, se metieron al patio de la casa de QV1 y le preguntaron por V2, mientras le apuntaban con los rifles; enseguida salió T3 madre de V2 y él se metió en su casa, que lo último que escuchó fue que decían que eran "malandros" y que iban por granadas para tumbarle la puerta a V2" (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Por su parte **T7** expresó:

"...que en mayo del presente año vio que la patrulla de la policía municipal fue a la casa de V2 y QV1 dos veces, la primera vez los policías se metieron al patio y se asomaban por las ventanas, pero no escuchó lo que decían ni vio si lograron entrar a detener a alguien y la segunda vez sólo se pararon frente a la casa y luego se fueron, pero tampoco escuchó nada" (SIC)

18. En fecha 05 de agosto del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la manifestación de **MT5** quien manifestó:

"...no recuerdo la fecha, pero hace unos meses, un día en la mañana me encontraba jugando con MT1 y MT4 en el patio de su casa, cuando llegó una patrulla de la Policía Municipal en ella venía una vecina nuestra de nombre P1, se bajaron los policías que eran muchos preguntaron por V2, mamá de MT1 y MT4, nosotros contestamos que no estaba, P1 dijo: "allí está, sáquenla a la perra". Los policías dijeron que iban a tumbar la puerta, en eso salió T3 y les preguntó qué pasaba, ellos dijeron que iban por V2, ella les preguntó ¿quiénes son?, y le contestaron "malandros y vamos a ir por bazucas y granadas para tumbar la puerta". Luego mi mamá T3 se fue, antes de eso un policía al que le decían Comandante le apuntó con el rifle a T6 y le preguntó por V2 pero él no supo dónde estaba. Antes de irse, el Comandante dijo "ese mocoso me mira como si pudiera, vamos reventándolo". Luego me apuntó con el rifle y me dijo: "te voy a reventar", pero no disparó y luego se subieron a la patrulla y se fueron. Al día siguiente volvieron y preguntaron por V2 pero ya no fueron agresivos y al no encontrarla se fueron."

EVIDENCIAS.

19. El escrito de queja de fecha 29 de mayo del año dos mil quince presentado ante este Organismo por **QV1**.

20. La manifestación de **MT1** que personal de este Organismo levantó en fecha 29 de mayo del dos mil quince.

21. La manifestación de **MT2** que personal de este Organismo levantó en fecha 29 de mayo del dos mil quince.

22. La declaración de **V2** que personal de este Organismo levantó en fecha 02 de junio del dos mil quince.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

30. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar qué elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, se introdujeron al domicilio de **QV1 y V2** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1 y V2**.

31. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio de **QV1 y V2** sin autorización judicial transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

32. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

33. En este tenor, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Seguridad Pública; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

34. Evidencia de la conducta antijurídica por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, en agravio de **QV1** y **V2**, se tiene del propio escrito de queja adminiculado con las declaraciones de **V2**, **MT1**, **MT2**, **T3**, **MT4** y **MT5**, transcritas en los párrafos **6**, **4**, **5**, **7**, **8** y **18** respectivamente de la presente Recomendación, pues son consistentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, concretamente en manifestar que el día 29 de mayo del dos mil quince, aproximadamente a las 10:00 horas, al encontrarse **MT1**, **MT2**, **T3**, **MT4** y **MT5** en el domicilio de **QV1** y **V2** ubicado en la Colonia San Isidro en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, llegó hasta ese lugar una Unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del citado Municipio, con elementos a bordo, quienes se introdujeron al patio del domicilio referido, brincándose una barda, asomándose por las ventanas de la casa para localizar a **V2** sin exhibir ni acreditar contar con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello; acto seguido los agentes se retiraron del lugar, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.

35. En efecto, **V2** al rendir su declaración ante personal de este Organismo el día 02 de junio de 2015 señaló en lo que a este aspecto se refiere, que siendo el día 29 de mayo de 2015 aproximadamente a las 10:00 horas, **P1** llegó a su domicilio a insultarla y al salir se fue, posteriormente regresó junto con una patrulla de la policía municipal por lo que se metió a su casa, encontrándose en el patio **MT1**, **MT2**, **MT4** y **MT5**, dichos policías se brincaron la barda y se metieron asomándose por las ventanas indicándole que si no salía iban a tumbar la puerta, luego **T3** que vive atrás de su casa les preguntó qué era lo que buscaban y le contestaron y ya no les dijo nada, momentos después salieron y hablaron con **P1** y se retiraron.

36. Al respecto **MT1** en su manifestación realizada ante esta Comisión el día 29 de mayo de 2015 señaló, que el mismo día por la mañana como a las 10:00 horas **P1** llegó a la casa de **V2** y discutió, se fue y un poco después llegó con una patrulla de la policía municipal, **V2** cuando los vio se metió a la casa y cerró la puerta pero **MT2**, **MT4**, **MT5** y el se quedaron en el patio jugando, se asustaron mucho cuando los policías entraron brincando la barda y empezaron a asomarse por las ventanas y golpeaban la puerta de la casa, en eso **T3** que vive en la casa de atrás salió y les pregunto que eran lo que buscaban, le contestaron y ya no dijo nada, después de eso salieron hablaron con **P1** y se retiraron.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

37. De igual manera corrobora lo anterior, la manifestación de **MT2** quien el día 29 de mayo de 2015 indicó, que el día de la fecha, como a las 10:00 horas luego de que **QV1** se fue a trabajar, **P1** fue a su casa y empezó a insultar a **V2** y se fue, pero un poco después volvió con una patrulla de la policía municipal, **V2** se metió a la casa y cerró la puerta, pero sus hermanos **MT1**, **MT4** y su primo **MT5** se quedaron en el patio jugando y se asustaron mucho cuando los policías se brincaron la barda y entraron, luego empezaron a asomarse por las ventanas y golpeaban la puerta de la casa, al escuchar el ruido salió **T3** que vive atrás de su casa y les preguntó qué era lo que buscaban, le contestaron y ya no dijo nada, posteriormente salieron y hablaron con **P1** y se retiraron.
38. Asimismo, toma mayor sustento la conducta antijurídica realizada por los elementos que participaron en los hechos, con la declaración de **T3** en fecha 02 de junio de 2015 quien en ese sentido señaló, que el día 29 de mayo de 2015 poco después de las 10:00 horas escucho llanto de niños y salió a ver qué era lo que ocurría y observó que en la casa de **V2** que está enseguida de la suya, había varios policías municipales uniformados y se estaban asomando por las ventanas, al verla le preguntaron si era **V2** y les respondió que no a lo que les preguntó qué era lo que buscaban y le respondieron y ya no les dijo nada solo observo como seguían golpeando la puerta de la casa de **V2** que estaba encerrada, pero sus nietos **MT1**, **MT2**, **MT4** y **MT5** estaban en el patio, en eso los policías indicaron que irían por granadas para tumbar la puerta y antes de meterse a su casa vio que con los policías iba **P1** y entre los policías iba **AR2** el cual conoce desde hace muchos años por ser originarios del mismo poblado.
39. Robustece lo anterior, la manifestación de **MT4** realizada ante este Organismo el día 02 de junio de 2015, en la que estableció que el viernes pasado, (29 de mayo de 2015) en la mañana estaba jugando con **MT5**, **MT1** y **MT2**, cuando **P1** fue a su casa y le gritaba insultos a **V2**, luego se fue y un rato después regresó en una patrulla de la policía municipal estos se brincaron la barda y se asomaban por las ventanas buscando a **V2**, a **MT5** le dijeron "cállate o te voy a reventar" porque les preguntó si tenían orden para estar golpeando la puerta y asomándose, también **T3** que vive enseguida de nuestra casa salió y les preguntó qué era lo que buscaban, ella se metió a su casa, posteriormente salieron los policías municipales y hablaron con **P1** y luego se fueron.
40. En este tenor, se tiene de igual forma la manifestación de **MT5** quien al respecto dijo que sin recordar la fecha exacta pero por la mañana se encontraba jugando con **MT1** y **MT4** en el patio de su casa, cuando llegó una patrulla de la policía municipal venía con **P1** se bajaron los policías y preguntaron por **V2** mama



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de **MT1** y **MT4** contestando que no estaba, los policías dijeron que iban a tumbar la puerta y en eso salió **T3** y les pregunto qué era lo que pasaba, le contestaron y se fue, antes de eso un policía que le decían el Comandante le apuntó con un rifle a **T6** y le preguntó por **V2** pero él no supo donde estaba, luego le apuntaron a él y le dijeron "te voy a reventar" y luego se subieron a la patrulla y se fueron.

41. Lo anterior se ve corroborado con el acta circunstanciada de fecha 05 de agosto del año dos mil quince, en la que personal de este hizo constar la investigación de campo recabando la manifestación de **T6** y **T7** habitantes de los domicilios cercanos al de **QV1** y **V2** quienes señalaron que vieron llegar una patrulla de la Policía Municipal con varios elementos a bordo, y se metieron al patio de la casa de **V2** y se asomaban por las ventanas de dicha casa.

42. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes municipales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, situación que no se cumplió por parte de los elementos que participaron en los hechos que se acreditan.

43. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, que se introdujeron en el domicilio de **QV1** y **V2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170, 363 fracción XIV y 364 fracción VII del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para dárla, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario...

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:...

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo...

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

44. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario su actuar estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, situación la anterior, que como indican los elementos probatorios con que se cuenta, se actualizó en el presente caso, toda vez que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Pueblo Nuevo, Durango, que se introdujeron al domicilio de **QV1** y **V2** en ningún momento acreditaron contar con una orden escrita, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada que los autorizara a introducirse a la vivienda de la hoy agraviada.

45. Cabe señalar que el **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango**, manifiesta al respecto lo siguiente:

SECCIÓN DECIMA

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 89.- La prestación de los servicios públicos de Seguridad Pública, dentro del territorio del municipio, corresponde al Gobierno Municipal por conducto de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad.

El servicio de seguridad pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 91.- ...La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Dirección Estatal de Investigaciones y del Poder Judicial del Estado, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención o aprehensión de delincuentes.

ARTÍCULO 92.- La policía funcionara de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables y en ningún momento el personal podrá bajo ningún concepto:

El policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género en los que tenga acceso el público, respetando la inviolabilidad del domicilio privado, en el cual solo podrán entrar los agentes en cumplimiento de un mandamiento escrito de la autoridad competente o por así permitirlo las leyes vigentes, sin estos requisitos la policía se limitara a vigilar la casa de que se trate con la finalidad de evitar la fuga del presunto delincuente, para los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

efectos de este párrafo no se consideran domicilios privados los patios, escaleras, corredores, sanitarios, cocinas y bodegas de las casa de huéspedes, hoteles o vecindarios, centros públicos de esparcimiento o diversión.

46. Es importante señalar que aún y cuando la autoridad señalada al rendir su informe ante este Organismo manifestó que los hechos sucedieron de manera distinta, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara sus afirmaciones, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, y que por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan sus manifestaciones, en razón de que los datos con que se cuenta establecen que los elementos policiacos de propia cuenta, sin que el Ministerio Público solicitara su auxilio y sin contar con autorización judicial, se introdujeron ilegalmente al domicilio de **QV1** y **V2** en las circunstancias descritas.
47. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorice la injerencia al domicilio de **QV1** Y **V2**, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, se realizó de manera contraria a derecho.
48. En mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 2a. LXIII/2008 de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.
49. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Penal en la Tesis aislada 3588 de rubro "ALLANAMIENTO DE MORADA. CONCEPTO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)" menciona que el allanamiento se comete cuando una persona se introduce sin permiso de quien está autorizado para darlo, a un departamento; vivienda, habitación o dependencia de una casa habitación entendiéndose por



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

esta última los corrales, azoteas, cocheras, patios, lavaderos, jardines, etc., que forman parte del edificio por estar encerrados en el mismo recinto.

50. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, del “*Derecho a la intimidad*” establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

51. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

52. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de **QV1** y **V2** se tiene del informe sin número de fecha 03 de julio del dos mil quince, rendido a **SP1** por **AR1**, transcrito en el párrafo **13.1** en el que manifiesta acudió al domicilio de **QV1** y **V2**, y que entre los elementos que lo acompañaban es **AR2** quien fue identificado por **T3** como ser quienes participaron en los hechos. Ahora bien, aun cuando no se tiene conocimiento de los demás elementos policiacos que participaron en los hechos, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y aplicando la sanción por las acciones cometidas en agravio de **QV1** y **V2**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

53. En relación a todo lo expresado, esta Comisión insiste y reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

54. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder** y la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

55. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, que participaron en los hechos acreditados, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de QV1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

56. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2** y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese municipio que intervinieron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1 y V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2**, así como demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa municipio que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1, AR2**, así como demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese municipio que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a los cateos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas y eficaces para que **AR1, AR2**, así como demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese municipio que intervinieron en los hechos acreditados, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1 y V2**, por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con la presente Recomendación se de vista al Agente del Ministerio Público competente, ya que de la misma, se desprenden conductas desarrolladas por **AR1, AR2**, así como demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese municipio que intervinieron en los hechos acreditados, que pudieran ser constitutivas de delito, para que se inicie la averiguación previa o carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

57. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

58. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

59. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

60. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

61. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

62. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

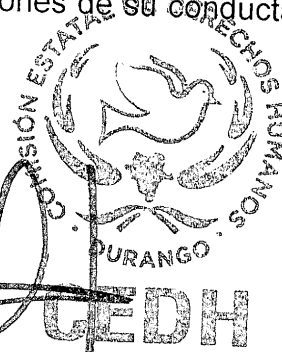
63. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.



MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.